



▪ Democracia
inclusiva:
Construyendo
hacia la igualdad

DEMOCRACIA INCLUSIVA: CONSTRUYENDO HACIA LA IGUALDAD.

Sergio AVILÉS DEMENEGHI¹
Maogany Crystel ACOPA CONTRERAS²
Martha Patricia VILLAR PEGUERO³

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico-conceptual. III. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de Quintana Roo. V. Reflexiones finales. VI. Fuentes de consulta.

Resumen: El presente artículo expone conceptos teóricos básicos y criterios jurisprudenciales y sentencias del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país como de nuestra entidad en torno a la democracia y derechos humanos, centrándose en el principio y derecho a la igualdad y no discriminación, para visibilizar a los grupos históricamente discriminados con especial énfasis en mujeres, personas con discapacidad y personas indígenas, en el interés de evidenciar la importancia de consolidar una democracia y justicia electoral inclusiva.

Palabras Clave: igualdad, no discriminación, grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, derechos humanos, acciones afirmativas, derechos político electorales, democracia, democracia inclusiva, justicia electoral inclusiva.

I. INTRODUCCIÓN.

La democracia se encuentra intrínsecamente vinculada a los derechos humanos y a las libertades fundamentales previstas en el marco normativo internacional y nacional en la materia. Esta interdependencia los convierte en un binomio de colaboración recíproca, donde al hablar de democracia ineludiblemente incorporamos a los derechos humanos y viceversa, establecer acciones de

¹ Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

² Magistrada en Funciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

³ Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

promoción, protección, defensa y garantía de estos derechos se vislumbran desde un Estado democrático.

El presente artículo expone conceptos teóricos básicos en torno a la democracia y derechos humanos, con el objetivo de guiar a la persona lectora hacia la importancia de consolidar una democracia y justicia electoral inclusiva centrada en el principio y derecho a la igualdad y no discriminación. De igual forma, se visibilizan algunos avances, a través de criterios jurisprudenciales y sentencias del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país como de nuestra entidad, los cuales han sentado precedentes encaminados a la igualdad sustantiva.

Desde el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) sostienen que, la democracia es un valor central de los derechos humanos donde se construyen las condiciones para que las personas gocen y disfruten de sus derechos sin importar su origen étnico, género, edad, condición social o de salud, religión, discapacidades, opiniones, orientación sexual, estado civil, entre otros.

Jurídicamente hablando, la igualdad de derechos está presente dentro de nuestro marco normativo (local, nacional e internacional). Sin embargo, los estudios, investigaciones y la propia realidad en que vivimos y nos desarrollamos, nos permiten identificar y visibilizar que a lo largo de la historia cada persona ocupa un lugar diferente en la sociedad, estableciendo excepciones o preferencias que benefician, injustamente, a algunos grupos o sectores de personas y excluyendo a otras por condiciones o características particulares.

De esas condiciones deriva el trato desigual y, en consecuencia, conductas que violentan o transgreden la dignidad humana.

El ejercicio y reconocimiento de los derechos humanos no es lineal, aunque teóricamente todas y todos tenemos los mismos derechos humanos, la realidad es que avanzan de distinta manera entre cada grupo o sector al que pertenezcan las personas. Ejemplo de lo anterior, serían las mujeres, las personas indígenas, las

personas con discapacidad, las juventudes, quienes a diferencia de los hombres, no habían sido tomadas en cuenta como centro y medida de toda la concepción jurídica, política, económica, social, etc.

Específicamente, el derecho al voto de las mujeres, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, fue reconocido hasta 1953; transcurriendo alrededor de 36 años de lucha para que el ejercicio de este derecho fundamental se materializara en la participación para la toma de decisiones de los ejercicios democráticos en nuestro país. Sin embargo, la vivencia efectiva era parcial, ya que los cargos de elección popular se encontraban limitados para los hombres.

Paulatinamente, se ha avanzado en la incorporación e implementación de acciones afirmativas que hoy en día nos permiten tener a más mujeres en cargos de elección popular; tal es el caso de las gubernaturas en las entidades federativas, de las cuales 9 son gobernadas actualmente por mujeres: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Quintana Roo, Ciudad de México, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala. Siguiendo a Victoria Alva Lugo⁴ consideramos que estas acciones afirmativas si bien son aplaudibles, la realidad es que son avances que como sociedad debimos alcanzar de forma natural sin la necesidad de reformas o de criterios jurisprudenciales.

Una sociedad que demanda la convivencia e interacción y la regulación de sus actividades de manera ordenada y organizada es una sociedad participativa, en la cual las personas se interrelacionan entre sí en un contexto común de identidad y sentido de pertenencia que rompe esquemas y líneas tradicionales de origen para alcanzar una sociedad plural e inclusiva, principalmente, en toma de decisiones y en cargos de representación popular.

De ahí la importancia de la democracia inclusiva, donde las autoridades electorales tienen la tarea sustancial de impartir justicia y garantizar los derechos político

⁴ Académica de la Universidad La Salle.

electorales de la diversidad de personas que forman parte de la sociedad. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sentado precedentes en la materia, a través de criterios jurisprudenciales encaminados hacia una justicia electoral inclusiva, los cuales se abordarán en el presente trabajo.

A fin de contribuir a una comunicación accesible, el texto que se pone a su consideración prevé un lenguaje ciudadanizado, claro y sencillo de fácil comprensión.

II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.

En el panorama histórico, social y normativo, las personas avanzan de distintas maneras en el reconocimiento, ejercicio y disfrute de sus derechos humanos, especialmente en los derechos políticos electorales, situación que las coloca en una situación de desventaja frente al resto de las personas.

A continuación, presentamos el marco teórico conceptual que nos permitirá acercarnos a algunos criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), que han sentado precedentes que permiten abrir paso hacia una democracia inclusiva construida desde la igualdad.

a) Derechos Humanos.

Los derechos humanos no nacen el 10 de diciembre de 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) sino que, han sido un elemento indispensable de la dignidad humana de las distintas sociedades que han ido evolucionando a lo largo de la historia.

El gran logro de la DUDH es el reconocimiento universal de los derechos básicos y esenciales para garantizar una vida digna. Del preámbulo se advierte que “... *la*

*libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...*⁵. Mientras que, los artículos 1 y 2 de dicho documento internacional, afirman que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En 1948, el Estado Mexicano formó parte de los 48 países que votaron a favor del contenido de la DUDH. Sin embargo, tuvieron que pasar 63 años para incorporar los derechos humanos a nuestra Carta Magna, situación que derivó de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, a través de la cual se modificaron 11 artículos (1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105), siendo uno de los cambios más significativos, la denominación del Capítulo Primero, Título Primero, “De los Derechos Humanos y sus Garantías” en sustitución de “Garantías Individuales”.

El artículo 1º Constitucional reviste de gran importancia y es el eje medular de la reforma, al establecer que todas las personas dentro del territorio mexicano gozamos de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como de las garantías para su protección. Asimismo, incorpora el principio *pro persona*, la interpretación conforme, el control de convencionalidad, principio de igualdad y no discriminación, y establece las obligaciones generales (promover, respetar, proteger y garantizar) y deberes específicos (prevenir, investigar, sancionar y reparar) de las autoridades en el ámbito de sus competencias bajo los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que los derechos humanos son *“el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son*

⁵ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento”⁶.

De lo anterior, podemos afirmar que los derechos humanos son inherentes a cada persona sin distinción de sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua o cualquier otra condición. En esencia, todas y todos gozamos de los mismos derechos humanos, los cuales deberíamos de estar en la posibilidad jurídica y social de disfrutarlos sin ningún tipo de discriminación.

b) Igualdad.

La igualdad se advierte como derecho y principio en los instrumentos jurídicos internacionales y permean en nuestra normatividad nacional y local, uniéndose intrínsecamente a la no discriminación, para garantizar la dignidad de las personas. En preciso señalar que, la Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.)⁷ de la SCJN afirma que estos conceptos se encuentran estrechamente vinculados y son complementarios, pero no son idénticos.

Desde el ámbito internacional, los artículos 1 y 7 de la Declaración (DUDH) y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), respectivamente, establecen en términos generales que, cada ser humano al nacer es libre e igual en dignidad y derechos, esto incluye la igualdad ante la ley, así como el derecho a igual protección sin discriminación o distinción. Michele Bachelet⁸ dentro de su mensaje por el día de los Derechos Humanos en 2021 enfatizó que la igualdad es el corazón de los derechos humanos, y es el eje de las soluciones a muchos problemas.

En nuestra normatividad nacional, el primer párrafo del artículo 4º en conjunto con el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal señalan la igualdad entre

⁶ Los Derechos Humanos y la SCJN. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20el.con%20dignidad%20y%20desarrollarnos%20integralmente>

⁷ IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.) SCJN. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001341>

⁸ Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2018 - 2022.

mujeres y hombres ante la ley, además de la prohibición de la discriminación motivada o basada en cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 5 fracción VIII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo establece que la igualdad debe entenderse como la *“Capacidad de toda persona de tener y disfrutar de los mismos derechos, oportunidades y obligaciones que otra, eliminando todo tipo de discriminación”*⁹. Mientras que, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su publicación denominada “Derecho a la Igualdad y No Discriminación” afirma que la igualdad es *“... el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil”*¹⁰.

De los dos conceptos mencionados en el párrafo que antecede, advertimos en términos generales que, el primero hace referencia a la igualdad *de iure* (jurídica), a la igualdad formal; mientras que el segundo, se aproxima a la igualdad sustantiva. Desde la perspectiva formal, contamos con un andamiaje legal que reconoce la igualdad como principio y derecho humano, estas disposiciones representan avances jurídicos significativos para concretar, en la realidad, la igualdad sustantiva. Sin embargo, distintos grupos o personas se encuentran en desventaja, a partir de las desigualdades estructurales presentes en la historia de la humanidad.

Algunos autores puntualizan que el principio de igualdad prevista en la ley no implica que todas las personas nos encontremos siempre, y en toda circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que ésta consiste en una igualdad jurídica, en la cual se recibe *“...el mismo trato que aquellos que se encuentren en similar situación de hecho”*¹¹. Consecuentemente no toda desigualdad de trato es violatoria

⁹ Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L110-XVI-20201218-L1620201218060-IGUALDAD.pdf>

¹⁰ Derecho a la Igualdad y No Discriminación. CONAPRED. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf>

¹¹ Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia, Constitucional e Interamericana. SCJN. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner. pág. 266. Disponible en:

a derechos humanos, será así, cuando esas conductas tengan como resultado disminuir, transgredir o menoscabar derechos y libertades.

En la jurisprudencia 9/2015 del TEPJF, la autoridad electoral expone que “... *la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos...*”¹².

Este criterio jurisprudencial actualiza el interés legítimo al permitir que una persona o grupo de personas impugne un acto que le cause afectación en sus derechos, eliminando los obstáculos presentes que impiden el ejercicio pleno de los derechos políticos en condiciones de igualdad. De esta manera, los medios de impugnación representan, un mecanismo de defensa tendiente a garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía.

Debe comprenderse que, todas las personas somos diferentes, diversas y plurales. Nos interrelacionamos dentro de una sociedad donde la igualdad se circunscribe al ejercicio de derechos, al acceso a las oportunidades y al disfrute de lo indispensable para una vida digna; es ahí donde los enfoques de interseccionalidad, de género, de juventudes, de discapacidad, de interculturalidad, por mencionar algunos, contribuyen a identificar las diferencias para establecer acciones que

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>

¹² INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

verdaderamente conlleven a la igualdad sustantiva, a la igualdad en los hechos, situaciones y contextos de la realidad social y no queden solo en buenas intenciones.

c) Discriminación.

Dentro del ámbito internacional, el principio y derecho a la no discriminación se encuentra en los instrumentos de derechos humanos. Se advierten de manera enunciativa, más no limitativa, dentro del Sistema Universal e Interamericano los siguientes artículos: 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), entre otras.

La Constitución Federal en el artículo 1º, párrafo quinto, prohíbe expresamente la discriminación motivada por cualquier condición o circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, Olga Sánchez Cordero, entonces ministra de la SCJN enfatizó que la redacción del citado artículo rechaza la discriminación *per se* al atentar contra la dignidad y los derechos humanos, por lo que se “...establece una categoría deóntica negativa absoluta, es decir, la prohibición de discriminación implica que tal conducta es inadmisibles, pues no se trata de una potestad, inmunidad o facultad, se trata de una situación de hecho o bien de derecho...”¹³.

¹³ VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2012.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) en su artículo 1 fracción III establece, de manera más amplia, que *“...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”*¹⁴

La discriminación es un problema social que atenta y, en la mayoría de los casos, violenta el valor más importante, básico e intrínseco de la persona humana, la dignidad, al marcar un trato diferente y/o excluyente mediante obstáculos y/o limitaciones en el ejercicio pleno de los derechos o al acceso a oportunidades y servicios indispensables.

Es evidente que, un gran número de violaciones a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales parten de conductas discriminatorias como el sexismo, el racismo, la xenofobia y, en general, por la exclusión de personas o grupos de personas originadas por condiciones o características particulares.

¹⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Artículo 1 fracción III. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

d) *Grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.*

La identidad se encuentra intrínsecamente adherida a la esencia de la persona o grupo de personas, es lo propio de cada ser o colectividad, lo que constituye su esencia. Las expresiones de identidad varían de acuerdo con una gran diversidad de factores (culturales, profesionales, religiosos, geográficos, lingüísticos, entre otros) originando que las personas vivan identidades múltiples.

En ese sentido, cada persona, a partir de nuestra individualidad, pertenecemos a más de una comunidad o grupo a la vez y podemos encontrarnos en situaciones que nos lleven a experimentar conductas de opresión de manera simultánea.

Seguramente hemos escuchado o visto en el trabajo, en la escuela, en los medios de comunicación, digitales e impresos, las palabras “grupos vulnerables”, “grupos en situación de vulnerabilidad”, “grupos en situación de discriminación” o “grupos de atención prioritaria”. Estos conceptos evolucionan constantemente con el interés de incluir a todas aquellas personas o grupo de personas que han sido invisibilizados a lo largo de la historia, a fin de generar acciones que eliminen progresivamente las barreras u obstáculos que impiden la realización de sus derechos y la inclusión efectiva en la sociedad.

Es pertinente mencionar que las personas no son vulnerables en sí mismas, sino vulneradas. Es decir, son violentadas o limitadas en el ejercicio de sus derechos, por una serie de condiciones o factores externos vinculados a su contexto social, cultural, económico y a ciertas características o situaciones personales como: edad, sexo, religión, identidad de género, diversidad funcional, situación de movilidad, pobreza, conflicto con la ley penal, entre otros.

Bajo el análisis anterior, dentro de la doctrina de los derechos humanos, el término “grupo vulnerable” quedó en desuso ante la incorporación de la palabra “situación” y la sustitución de “vulnerable” por “vulnerabilidad”, aludiendo al hecho de que las personas o los grupos de persona se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad para hacer frente a los problemas que plantea

la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas para alcanzar una vida digna.

Jacques Forster afirmó que la vulnerabilidad “... *puede aplicarse a individuos, a grupos sociales o a sociedades. Traduce un estado de debilidad, la ruptura de un equilibrio precario, que arrastra al individuo o al grupo a una espiral de efectos negativos acumulativos. Un rasgo distintivo de la vulnerabilidad es la incapacidad de actuar o de reaccionar a corto plazo a fin de enderezar la situación*”¹⁵. En tanto que, otros autores señalan que corresponde a “[...] *aquellas características de una persona o de un grupo y de su situación que influyen en su aptitud para anticipar, gestionar, resistir y recuperarse de un impacto negativo en algún bien determinado del que esa persona o ese grupo son titulares*”¹⁶.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas (CEPAL) ha explicado que los grupos en situación de vulnerabilidad “...*se conforman por personas que pertenecen a grupos de población que sufren desigualdades entrecruzadas...*”¹⁷, como la niñez, la adolescencia, las juventudes, las mujeres, las personas mayores, las personas indígenas, las personas afrodescendientes, las personas con discapacidad, las personas migrantes o en situación de movilidad, las personas de la diversidad sexual, las personas en situación de calle, las personas privadas de la libertad, entre otras.

En México, además de los conceptos anteriores, encontramos dentro de la legislación el término “grupos sociales en situación de vulnerabilidad” y, a partir del 2014 “grupos en situación de discriminación”. Los primeros se encuentran incluidos en la Ley General de Desarrollo Social (LGDS) y los segundos, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED).

¹⁵ Forster Jacques, “Invertir la espiral de la vulnerabilidad”, Revista Internacional de la Cruz Roja, p. 328. Disponible en: <https://internacional-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00019063a.pdf>

¹⁶ Arlettaz, F., Sanabria, M. T., & Palacios Sanabria, M. T. (2015). Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables. Alianza Editorial.

¹⁷ Grupos en situación de vulnerabilidad. Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas (CEPAL). Disponible en: <https://comunidades.cepal.org/desarrollosocial/es/grupos/discusion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad#:~:text=Los%20grupos%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20vulnerabilidad%20abordados%20por%20la%20ARDSI.%3B%20las%20personas%20lesbianas%2C%20gais%2C>

Específicamente, la LGDS en el artículo 5 fracción VI señala que, los grupos sociales en situación de vulnerabilidad son *“Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”*¹⁸.

Mientras que, a partir de la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) publicada el 20 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se incorporaron los artículos 15 Ter, 15 Quáter, 15 Séptimus y 15 Octavus correspondientes a los grupos en situación de discriminación, aludiendo en algunos casos que son equiparables a los grupos en situación de vulnerabilidad. Es importante precisar que dicha normatividad aún se encuentra vigente, incluso el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su página de internet (www.conapred.org.mx) se advierte este término.

Finalmente, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria *“a aquellos que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades. De manera que, para eliminar las barreras que les impiden vivir todos sus derechos y ser incluidos en la sociedad, la Constitución local exige a las autoridades efectuar acciones específicas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de cada uno de estos grupos...”*¹⁹.

Hemos expuesto, que el concepto varía y evoluciona con la sociedad misma, pero la realidad es que cuando la discriminación se focaliza, histórica y sistemáticamente, en contra de personas o grupos específicos estaremos frente a situaciones de

¹⁸ Ley General de Desarrollo Social. Artículo 5 fracción VI. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

¹⁹ Grupos de Atención Prioritaria. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Disponible en: https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/material_de_divulgacion/2019/2019_Folleto_Grupos_Atencion_Prioritaria.pdf

desventaja y, por ende, requerirán de atención especial para garantizar sus derechos.

La discriminación no es única, sino que se inserta en un contexto que socialmente se estructura de ese modo, con la interrelación de diversos factores que originan, en muchas ocasiones, desigualdades entrecruzadas.

Lo anterior nos lleva a puntualizar la diferencia entre discriminación múltiple y discriminación interseccional. No todas las formas de discriminación que se viven son interseccionales, esta condición dependerá de la acumulación de las experiencias de discriminación basadas en diversas categorías no hegemónicas, que interactúan en un solo momento de manera simultánea. En tanto que, la discriminación múltiple consiste en la acumulación de experiencias discriminatorias que vive la persona o grupo de personas en distintos momentos de su vida.

Kimberlé Crenshaw, en 1989, tuvo la inquietud de explicar de qué manera la raza, el estrato socioeconómico, género y otras características individuales "*intersectan*". Su teoría emerge dentro del afrofeminismo americano y parte del análisis de la sentencia del caso de Emma de Graffery, quien denunciaba a una fábrica de automóviles por discriminación de raza y género al momento de solicitar trabajo, pues consideraba que no fue contratada por ser una mujer afroamericana.

Ante los hechos, la empresa argumentó que Emma no vivió discriminación, y que eran incluyentes porque tenían contratados a afroamericanos y mujeres. Sin embargo, lo que Emma trataba de explicar era que, en realidad, los afroamericanos contrataros eran todos hombres y realizaban trabajos de mantenimiento, y en el caso de las mujeres empleadas todas eran blancas, por lo que la empresa no contaba con mujeres negras en su centro de trabajo.

Bajo esa perspectiva ella trataba de explicar que experimentaba una situación de doble discriminación; sin embargo, el juez no lo consideró así y determinó que Emma lo que evidenciaba era un tratamiento preferencial, lo que Crenshaw señala

como una ventaja de “*dos golpes en el bateo*”, mientras que las demás personas solo tendrían uno.

Hace pertinente puntualizar que, al no existir un nombre o una normatividad que sustente o encuadre la experiencia de Emma, simplemente se invisibilizaba la problemática, y ante esa circunstancia “...*si no puedes verlo, no puedes resolverlo*”, en referencia a las situaciones de discriminación. A partir de lo anterior, Kimberlé Crenshaw trata de explicar como la discriminación puede aparecer por la acumulación de factores, donde dicha conducta se percibe de manera distinta por la persona afectada. Es decir, estaba en búsqueda de una alternativa narrativa que permitiera a las personas juzgadoras identificar las distintas desventajas a las que se enfrentaba Emma.

En palabras de Crenshaw “...*pensamos en esta intersección, los caminos hacia la intersección serían la forma en que la fuerza laboral estaba estructurada por la raza y el género, donde el tráfico en esas carreteras serían las políticas de contratación y las practicas. Ya que Emma era negra y mujer a la vez, estaba en el punto exacto donde esas carreteras se superponían, experimentando impactos simultáneos. La ley es como la ambulancia que aparece y está lista para tratar a Emma sólo si ella está en alguna de las dos carreteras, pero no tiene la posibilidad de llegar si se encuentra en un lugar de cruce entre ambos caminos*”. Es así como, a partir de una analogía de una intersección vehicular origina el término “interseccionalidad”, para combatir y visibilizar las distintas formas de discriminación; propone una herramienta analítica enfocada en el resultado concreto que produce el encuentro o choque de vulnerabilidades contextuales y estructurales que vive una misma persona para que, casos como los de Emma, puedan centrarse en un proceso judicial más justo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos adopta por primera vez la interseccionalidad en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, cuando señala que: “... 290. *La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación*

asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente...”²⁰.

De tal manera, la interseccionalidad es una herramienta fundamental para la garantía de derechos, que ha sido adoptada por los Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Electorales con el interés de elaborar un análisis / estudio en los casos desde su competencia, donde las personas o grupos de personas presenten o vivan desigualdades (formales, materiales o estructurales), con el objetivo de evidenciar las vulnerabilidades y exponer los diferentes tipos de discriminación que se viven en el caso concreto y así emitir una resolución o sentencia congruente.

Las conductas discriminatorias, lamentablemente, se presentan en todos los espacios y contextos de la vida humana, como hemos mencionado, ya sea público o privado. En materia electoral se han particularizado de distintas maneras, como al interior de los partidos políticos y una vez que se ejerce el cargo o encomienda pública. A continuación, analizaremos tres grupos de atención prioritaria que han experimentado discriminación en el contexto electoral en México, mujeres, personas con discapacidad y personas indígenas.

Mujeres

A lo largo de históricas décadas las mujeres han enfrentado condiciones de desventaja, marginación y desigualdad en el pleno goce y ejercicio de sus derechos, tanto a nivel internacional como en nuestro país; lo que consecuentemente trajo grandes movimientos de exigencia y lucha por alcanzar el reconocimiento de estos

²⁰ Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

derechos, incluidos los políticos electorales. Dando origen a los movimientos feministas o como algunas autoras llaman las olas del feminismo.

A nivel internacional, existen un sinnúmero de mujeres que han contribuido al empoderamiento de los derechos de las mujeres como Olympe de Gouges, en Francia; quien en 1791 redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana como reclamo por excluir a este grupo que luchó en la Revolución Francesa ante la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789. En su Declaración cuestionó a los hombres de la siguiente manera: *“Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta: al menos no le quitarás ese derecho. Dime, ¿quién te ha dado el soberano poder de oprimir a mi sexo?”*.

Mary Wollstonecraft, de Inglaterra, pionera del feminismo y quien elaboró el documento denominado “Vindicación de los derechos de la mujer” en 1792, es un parteaguas en los movimientos políticos, raciales, en general de derechos humanos de las mujeres. La autora plasma la realidad que se vive a partir de los prejuicios y la batalla iniciada para alcanzar la igualdad. Su obra, es una muestra de las desigualdades de su época y la exigencia hacia el Estado para la incorporación de los derechos educativos e igualdad ante la ley para este grupo segregado. Wollstonecraft alguna vez sostuvo *“No deseo que las mujeres tengan poder sobre los hombres, sino sobre sí mismas”*.

Además de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, dentro de la primera ola del feminismo encontramos a mujeres como Harriet Taylor.

La segunda ola nace con movimientos de gran relevancia a favor del sufragio de las mujeres, tales como la Convención de Seneca Falls sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos, realizada en julio de 1848, dando origen al movimiento sufragista. En Inglaterra activistas como Emmeline Pankhurst colaboraron en la creación de la Liga Sufragista de Mujeres, quienes luchaban a favor de este derecho

para este grupo excluido. Ella alguna vez dijo *“no queremos quebrantar las leyes, queremos redactarlas y refrendarlas”*.

Además de Emmelie Pankhurst destacan como lideresas Flora Tristán, Sarmiza Bilcescu y Susan Brownell Anthony. Mientras que, durante la segunda mitad del siglo XX, en la tercera ola, aparecen mujeres como Simone de Beauvoir, Betty Friedan o Kate Millet. Esta etapa del movimiento centra su lucha en la reivindicación de los derechos sexuales, la familia, la desigualdad, trabajo, entre otros.

Específicamente, a Simone de Beauvoir y *“El segundo sexo”* (1949), la historia la enarbola como una de las máximas representantes del feminismo francés de su época y de movimientos ulteriores a favor de la igualdad entre mujeres y hombres. Fundó la Liga de los Derechos de las Mujeres junto con otras feministas. Dentro de sus ideas se encontraban la igualdad de las mujeres y su emancipación, el papel dentro del espacio doméstico y la relación con el hombre. Visibilizó la opresión masculina, así como el papel reproductor, esposa y madre de las mujeres. Afirmó que *“el problema de la mujer siempre ha sido un problema de hombres”*.

Es menester señalar que, durante este periodo, grandes mujeres contribuyeron a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos como Eleanor Roosevelt, Hansa Mehta, Minerva Bernardino, Begum Shaista Ikramullah, Bodil Begtrup, Marie-Hélène Lefauchaux, Evdokia Uralova y Lakshmi Menon, sin ellas la Declaración hubiera sido proclamada sin perspectiva de género bajo la denominación *“Declaración Universal de Derechos del Hombre”* y redactada en masculino.

Otra mujer que contribuyó a la igualdad de género fue Ruth Bader Ginsburg, activista, abogada y jueza de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien participó en la fundación del Proyecto de Derechos de la Mujer, además supervisó una gran cantidad de casos sobre discriminación de género proveniente de las leyes, centrándose en temas financieros.

Es preciso señalar que, dentro de la tercera ola feminista, no es claro cuando inicia, pero la mayoría de las autoras señalan que a inicios de la década de los 90's esta corriente visibiliza que existe una diversidad de mujeres, por lo que no existe un modelo único de mujer y a diferencia de las otras olas donde las reivindicaciones eran de y para mujeres blancas de clase media y alta, con un nivel de estudio promedio, en esta etapa se focaliza un movimiento inclusivo principalmente de mujeres afrodescendientes.

Se desarrollan diversas corrientes dentro del feminismo como el ecofeminismo, el feminismo racial, entre otros. En 1955, Rosa Parks y su afrofeminismo a favor de los derechos civiles y políticos en Estados Unidos, como luchadora por la igualdad interracial y de sexo, marca un antes y después en los derechos civiles y políticos.

Kimberlé Crenshaw, Anita Hill y Judith Butler también son representantes de esta ola. Sobre el trabajo de Crenshaw ya hemos hecho referencia en el apartado anterior, cuando hablamos de interseccionalidad. Sin embargo, cabe destacar que es en esta ola donde se desarrolla su teoría y permea dentro del movimiento feminista y que hoy en día se emplea como herramienta analítica a nivel internacional y nacional.

El incidente Anita Hill vs. Clarence Thomas en Estados Unidos, 1991, es un parteaguas de esta ola; donde Anita, abogada egresada de Yale acusó al candidato a la Corte Suprema de los Estados Unidos de acoso sexual y laboral. Este hecho permeó por mostrar la desventaja en el ejercicio de derechos por ser mujer y afrodescendiente y el descrédito de hombres y mujeres ante la acusación.

Actualmente estamos frente a la cuarta ola, donde a través de la globalización, la internet y, en general, la era digital, se desarrollan acciones masivas como las del 8 y 9 de marzo y movimientos como #MeToo, #NoesNo, #NiUnaMenos, #YoSiTeCreo son ejemplo de ello. Algunas mujeres que a nivel internacional luchan a favor de los derechos humanos de este grupo históricamente discriminado son Malala, Tarana Burke o Angela Davis.

Este breve recorrido nos permite evidenciar la lucha por la igualdad de derechos (civiles – políticos) negados a ellas solo por el hecho de ser mujeres, siendo hoy en día, grandes referentes gracias a su activismo y exigencia en el reconocimiento de derechos, logrando que exista una mayor participación de las mujeres en la vida democrática del mundo.

En México, este grupo de atención prioritaria hizo lo propio a lo largo de la historia por la reivindicación de sus derechos. Ejemplo claro es el derecho al voto de las mujeres que, en nuestro país, se hizo tangible primeramente en Yucatán, siendo electa Elvia Carrillo Puerto como la primera diputada local en noviembre de 1923. De igual forma, Chiapas y Tabasco reconocieron estos derechos en sus Constituciones estatales, pero fue hasta el 17 de octubre de 1953 con la promulgación de reformas constitucionales a nivel federal que se reconoció el derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular en todo el país.

Con cada derecho ganado, en la realidad social, se generan estrategias patriarcales que tienden a limitar los logros. Por lo que, en los avances de la participación de las mujeres se han presentado barreras y obstáculos para ser efectiva. Recordemos el caso “Juanitas” donde bajo una simulación, mujeres ganaron en las urnas las diputaciones federales, pero renunciaron al cargo de elección popular para ceder el espacio a sus suplentes, hombres, de su partido. Ante estos hechos, una vez analizado el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia “antijuanitas”²¹ con el cual se modificó el Acuerdo del Consejo General, del entonces Instituto Federal Electoral, por considerar que excedió su facultad reglamentaria y se distorsionó la interpretación de la excepción de la cuota de género, restringiendo la participación de las mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular. Esta resolución es considerada por los organismos de derechos humanos como paradigmática, toda vez que en el caso de que resultaren electas y ocurriera la ausencia de la propietaria, esta sería sustituida realmente por una persona del mismo género.²²

²¹ Sentencia expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>

²² TEPJF. Un Tribunal para la democracia. pág. 164. IEPSA.

De esa manera acciones como las cuotas de género, se establecieron como medidas afirmativas para equilibrar la participación entre las mujeres y hombres en los espacios públicos. Asimismo, se contribuyó de manera determinante al principio de paridad de género, tema principal de la reforma político electoral del 2014, que obliga constitucionalmente a los partidos políticos y candidaturas independientes a que se garantice la participación política de mujeres y hombres en un plano de igualdad, es decir postular sus candidaturas para las elecciones al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en un 50 - 50 de cada género.

En el 2019 se presenta otro gran avance con la paridad en los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos y en los sistemas normativos indígenas, conocida como “Paridad en Todo”. Asimismo, derivado de las reformas de abril de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, actualmente se cuenta con un marco jurídico que tiene por objeto inhibir y erradicar este tipo de conductas, con lo que se garantiza la protección más amplia de su esfera jurídica.

Aunado a estas acciones y a los precedentes jurisprudenciales (8/2015²³, 20/2018²⁴ y 2/2021²⁵) emitidos por el TEPJF, existen grandes avances en los derechos políticos de las mujeres, con mayor acceso y participación en la vida política y democrática de nuestro país.

Quintana Roo también armonizó su legislación en la materia. Por su parte, el TEQROO ha conocido, analizado y resuelto casos, donde a través de las sentencias ha garantizado el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres y su participación en la vida política de nuestra entidad. Es de observarse que, en el proceso electoral de 2022, fue electa la primera mujer como titular del Poder

²³ INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. Jurisprudencia 20/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA. Jurisprudencia 2/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ejecutivo en Quintana Roo. Asimismo, el Poder Legislativo quedó integrado con un mayor número de mujeres (16 de 25 diputaciones), representando el 64%. Actualmente, a nivel municipal, en 7 de los 11 municipios se encuentran dirigidos por mujeres.

Personas con discapacidad

El término discapacidad no se mantiene estático, y al igual que otros conceptos de derechos humanos evoluciona. De acuerdo con el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) la discapacidad resulta de la interacción entre las personas y las limitaciones que se presentan al interactuar en el entorno social, se presentan barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

México firmó y ratificó la CDPD en 2007, entrando en vigor el 3 de mayo del siguiente año, asumiendo el compromiso internacional de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos y la dignidad de este grupo de atención prioritaria ante el Sistema Universal de Derechos Humanos, con el propósito de lograr una sociedad inclusiva.

Sin embargo, es hasta el año 2011, con la reforma en materia de derechos humanos que, nuestro país adopta la obligatoriedad de los instrumentos internacionales por mandato expreso del artículo 1º Constitucional, que señala “... *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...*”.

De la redacción del texto constitucional en referencia, se identifican tres elementos importantes; el primero a destacar es: “*todas las personas gozarán de los derechos humanos...*”, esta expresión alude, desde su sentido más amplio, inclusivo y abierto, a las personas con discapacidad.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) señala que, las personas con discapacidad son aquellas que *“... por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás...”*²⁶.

El segundo elemento por destacar consiste en *“... los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*. Particularmente, esta expresión obliga a adoptar los instrumentos internacionales en la materia, cuando nuestro país sea Estado Parte, porque los instrumentos sobre derechos humanos se adhieren a la Constitución, buscando la protección más amplia para el ser humano.

Con base en lo anterior, el artículo 29 de la CDPD afirma que México, como Estado Parte de la Convención, debe garantizar los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. De manera particular, se compromete a: *“a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su*

²⁶ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 2. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones”²⁷.

En ese tenor, y con el objeto de establecer las “... condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades...”²⁸, la LGIPD reglamenta los alcances del artículo 1º Constitucional, de manera enunciativa, no limitativa; al mismo tiempo que ordena el establecimiento de las políticas públicas correspondientes.

Finalmente, el tercer elemento de importancia consiste en que, además de gozar de los derechos humanos, todas las personas en México tienen “...*garantías para su protección...*”, dotándoles de instrumentos o mecanismos de defensa al consumarse una conducta de violación a derechos humanos o ante su posible realización. Sobre este punto, nos detenemos a reflexionar sobre las barreras que impiden el acceso a la multiplicidad de derechos de las personas con discapacidad, las cuales provienen de la desinformación, la discriminación, la exclusión, la falta de sensibilidad, de las propias leyes y del no reconocimiento de ser personas con derechos por parte de quienes no viven con discapacidad.

²⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

²⁸ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Claro ejemplo de exclusión, discriminación en las disposiciones jurídicas es perceptible en el artículo 280, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que señala: “*En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas*”²⁹, particularmente este precepto ratifica las conductas discriminatorias ejercidas contra este colectivo, especialmente en aquellas personas que viven con discapacidad intelectual y psicosocial.

Es ahí donde las instituciones y las personas del servicio público deben ser protectoras y garantes de los derechos humanos, realizar acciones contundentes para la implementación de estrategias y políticas públicas para lograr el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, incorporando su participación en los distintos escenarios de la vida política y de la administración pública, dentro del sector privado, la economía y por supuesto dentro de las familias, en condiciones de igualdad.

El TEPJF ha fijado una línea jurisprudencial y ha emitido sentencias que permiten sentar precedentes sobre acciones afirmativas para la inclusión de este grupo de atención prioritaria en el ejercicio de sus derechos políticos, dentro de una democracia inclusiva.

Ejemplo de lo anterior son las resoluciones SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019. En la primera sentencia, se analizó la designación de diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional, donde específicamente un candidato con discapacidad motriz fue relegado de la lista por ajustes de paridad de género en Zacatecas. Mientras que, en la segunda, el estudio versó sobre la omisión legislativa atribuible al Congreso local, al no “*establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso o demás, de las acciones*

²⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad... ser postulados como candidatos, o bien, designados a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones”³⁰.

En ese sentido, el TEPJF ordenó (SUP-REC-1150/2018) al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que expidiera y entregara las constancias de asignación correspondiente. Además, la Sala Superior del Tribunal consideró que “...*las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral*”³¹.

En la segunda resolución (SUP-JDC-1282/2019) el TEPJF revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde se determinó que el Congreso local no incurrió en omisión legislativa en agravio de las personas con discapacidad. De tal forma, el máximo Tribunal Electoral ordenó al Congreso el diseño y emisión de acciones afirmativas para que, a las personas con discapacidad se les garantice la participación en cargos de elección popular y cargos públicos y en caso de incumplimiento, la obligación surte a favor del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad vinculándolo a diseñar los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos 90 días antes del inicio del proceso electoral.

Por ello, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado

³⁰ Expediente: SUP-JDC-1282/2019. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³¹ Expediente: SUP-REC-1150/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

modelo social de discapacidad, y que en la mayor medida posible se les dote de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.³²

Resulta importante destacar que, respecto a las elecciones federales, el Instituto Nacional Electoral en los comicios de 2021, por primera vez, estableció mediante acuerdos³³ respectivos, un conjunto de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas, entre otras, de personas con discapacidad. Es así como aprobó cuotas respecto a dicho grupo de atención prioritaria, al establecer que los partidos políticos y coaliciones al menos deberían postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, debían postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Siendo que, dichas fórmulas podrían postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y debían ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. También, estableció que las postulaciones se debían realizar de manera paritaria.

El Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Mecanismo Nacional) emitió un pronunciamiento sobre la participación de los derechos de las personas con discapacidad en el proceso electoral de 2021, al respecto “... *celebra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y la consecuente acción afirmativa implementada por el Instituto Nacional Electoral, que contempla los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones de personas indígenas, personas trans, afromexicanas y con discapacidad, publicada el 15 de enero del presente año...*”. De igual forma “*este Mecanismo Nacional respetuosamente exhorta a las autoridades electorales y los partidos políticos, a eliminar las barreras que puedan*

³² Tesis XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

presentarse, en el ejercicio de los derechos político-electorales de este grupo de población”³⁴.

El Mecanismo Nacional reconoce la existencia de rezagos en la garantía de protección de los derechos político electorales dentro de la esfera legislativa y en las prácticas ejercidas contra este grupo, que *“...inciden negativamente en su participación al derecho de votar y ser votado a cargos de elección popular. La falta de accesibilidad física, de información y de comunicación continúan representando importantes barreras a la inclusión efectiva de las personas con discapacidad, en los procesos electorales”*.

Personas indígenas

La reivindicación de derechos de los grupos históricamente discriminados ha traído cambios profundos al momento de interpretar y materializar el derecho y principio a la igualdad. Como se advierte en los casos anteriores, el actuar de las autoridades electorales es fundamental para garantizar la participación y representación de las personas que integran los diferentes grupos de atención prioritaria, a través de sus resoluciones y criterios jurisprudenciales.

En la actualidad, las sociedades democráticas están encaminadas a la inclusión de todas las personas, incluidas a quienes se autoadscriben como indígenas, adoptando medidas desde una perspectiva intercultural para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los políticos electorales.

La SCJN define a la perspectiva intercultural como *“...un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en*

³⁴ Comunicado de prensa DGC/100/2021. Pronunciamiento del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la participación de las personas con discapacidad en el proceso electoral 2021. Ciudad de México, 16 de abril de 2021. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/COM_2021_100.pdf

*contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural*³⁵. Bajo este enfoque, se requiere que los Estados consideren la multitud de factores que se combinan para aumentar o exacerbar las consecuencias para las mujeres y niñas indígenas

Dentro del marco internacional, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Observación General No. 23 Los derechos de los pueblos indígenas; Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas (2022); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las personas indígenas, proporcionan los estándares a los que México, como Estado Parte de esos tratados, debe observar.

La propia Constitución Federal establece en su artículo 2 párrafo segundo que, México tiene una composición pluricultural, lo que significa que nuestro país se conforma de diversas culturas; basada en pueblos indígenas. Considerando que éstos son las personas que *“... descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”*. Mientras que, el artículo 1.1 inciso b del Convenio 169 de la OIT manifiesta que son considerados pueblos indígenas aquellos que *“...por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece*

³⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=203426>

*el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*³⁶.

Estadísticamente hablando, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su comunicado de prensa, del 8 de agosto de 2022, expuso que en nuestro país existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas; de las cuales, el 51.4%, es decir 11.9 millones de personas son mujeres y 48.6 % (11.3 millones), hombres. Respecto al total de personas indígenas en México, 7.1 millones (30.8 %) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no³⁷.

Por su parte, el Censo de Población y Vivienda 2020 identificó que, en el territorio nacional existían 7,364,645 personas de tres años y más hablantes de lengua indígena. Puntualizando que de cada 100 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español; lo que, en consecuencia, permite identificar que hoy en día se hablan alrededor de 68 lenguas indígenas en México, siendo las más frecuentes: náhuatl (22.4%), maya (10.5%) y tzeltal (8.0%).

Continuando con el contenido del artículo 2 constitucional, también se establecen principios rectores como la autoadscripción, la libre determinación y la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; así como la obligación de las autoridades de tomar en cuenta sus particularidades culturales para la interpretación y aplicación de todos sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia.

Nuestra Carta Magna expresa que la conciencia de identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, esa autoadscripción, está prevista en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, al igual que los grupos de atención prioritaria

³⁶ Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

³⁷ Comunicado de Prensa Núm. 430/22, Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, 8 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

analizados en los apartados anteriores, es de observar que, presentan particularidades en las cuales personas no indígenas han intentado aprovecharse de este criterio constitucional.

Cabe precisar que, aunque hemos referido el concepto de pueblos indígenas de la Constitución Federal, este no debe emplearse como sinónimo de comunidades indígenas, ya que de acuerdo con el texto constitucional son diferentes. Por lo que, las comunidades indígenas son unidades territoriales dentro de un mismo pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En ese sentido, una comunidad indígena forma parte de un todo, de un pueblo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá de forma autónoma dentro del marco de respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando la unidad nacional. De tal forma que, su reconocimiento se plasmará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las cuales deberán tomar en cuenta, entre otras cosas, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Es así como los pueblos y las comunidades indígenas son libres y autónomos para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, apegándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos, la dignidad humana y la integridad de las mujeres. Además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal; elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante

los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, entre otros.

Por lo que, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades. Basta recordar casos como el de Eufrosina Cruz Mendoza, mujer indígena zapoteca, quien fue electa presidenta municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, en 2007, pero su triunfo fue arrebatado al informarle que no tenía derecho a votar y ser votada por ser mujer, anulando su participación, bajo la justificación de usos y costumbres.

Otro caso emblemático que aborda los derechos a la libre determinación, autonomía y, además, autogobierno, es el de la comunidad indígena purépecha de Cherán, en Michoacán, el cual fue resuelto por el TEPJF. Esta comunidad solicitó al Instituto Electoral de esa entidad federativa, la celebración de sus elecciones municipales mediante su sistema normativo interno. La respuesta de la autoridad local fue negativa porque la legislación secundaria no establecía el procedimiento correspondiente, además de que carecía de atribuciones para resolverles. El TEPJF conoció del asunto en virtud del recurso de impugnación de la comunidad, siendo este órgano jurisdiccional quien determinó que el reconocimiento y la protección de los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno no podían estar sujetos en leyes secundarias, ya que, al estar reconocidos en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, son vinculantes y deben ser garantizados.

En suma, la sentencia revocó el acuerdo CG-38/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, al mismo tiempo determinó que quienes integran dicha comunidad “... *tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello*

sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos”³⁸.

Es importante que, al momento de resolver los asuntos en los que estén involucradas personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales analicen el caso y emitan sus resoluciones bajo el enfoque de derechos humanos, con herramientas como la interseccionalidad y la perspectiva intercultural, atendiendo al contexto específico de la controversia y garantizando, en la mayor medida los derechos, la protección más amplia de este grupo.

Los tribunales nacionales e internacionales han emitido diversas sentencias que permiten desarrollar una jurisprudencia que evoluciona con rapidez, que incluyen criterios donde reconocen la libre determinación y la diversidad cultural de los pueblos indígenas como guías para la adecuada interpretación de los demás derechos que les corresponden. En 2014, la SCJN publicó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

En ese sentido, la Jurisprudencia 19/2018³⁹ del TEPJF refiere 6 elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral; siendo estos los siguientes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas;

³⁸ Expediente: SUP-JDC-9167/2011. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-09167-2011>

³⁹ JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Es por ello, que este grupo de personas merece especial atención en la protección de sus derechos, y los Tribunales Electorales han asumido esa responsabilidad de proteger y maximizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, a través del dictado de sentencias y criterios que contribuyen a un acceso efectivo a la justicia.

En relación con las acciones afirmativas implementadas, podemos mencionar que, la autoridad electoral federal estableció para los comicios del 2021, la obligatoriedad de los partidos políticos y coaliciones de postular, para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas integradas por personas que acrediten su adscripción como indígenas en los 21 Distritos Electorales federales con población

indígena y 9 por el principio de representación proporcional. Sin embargo, en acatamiento a la sentencia dictada por el TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el INE debía “...*modificar su acuerdo para especificar claramente en cuáles de los 21 Distritos los partidos y coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas. Ello, a partir de la información con la que cuenta el Instituto, a fin de que la acción afirmativa que se regula tenga efectos reales en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral*”⁴⁰.

Conforme a lo expuesto, cabe señalar el contenido de la Tesis IV/2019 de la Sala Superior del TEPJF, la cual establece que, los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, como acción afirmativa⁴¹.

Con el razonamiento y mandato anterior, el máximo órgano jurisdiccional electoral expone la necesidad de evitar, a partir del principio de progresividad y congruencia, que en la contienda electoral compitan personas candidatas indígenas con no indígenas, situación que se traduciría en posibles condiciones de inequidad o desventaja. Siguiendo las decisiones del TEPJF, el órgano jurisdiccional estatal ha resuelto diversos asuntos concernientes a derechos político electorales de personas indígenas a favor del reconocimiento e implementación de acciones afirmativas.

En el proceso electoral de 2022 Quintana Roo, presentó avances significativos en la materia; ya que 30 candidaturas indígenas, 20 mujeres y 10 hombres, se registraron para participar en la contienda electoral. Del dato anterior, se advierte que 9 mujeres postuladas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y 11 más fueron suplentes, en tanto que se registraron 6 hombres y 4 suplentes.

⁴⁰ ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

⁴¹ “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDER POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECEN EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”, Tesis IV/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Actualmente la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, se conforma por 3 personas indígenas, 2 mujeres y 1 hombre, quienes representan el 12% del total de diputadas y diputados locales.

e) *Acciones afirmativas.*

Para erradicar las conductas discriminatorias en todos los espacios dentro del tejido social, no es suficiente con la reforma, adición y creación de disposiciones jurídicas que establezcan el principio y derecho a la igualdad y no discriminación; ya que, como hemos abordado a lo largo del presente trabajo, en las relaciones humanas persiste la discriminación, a pesar de la normatividad y de las instituciones u organismos encargados de proteger y garantizar la igualdad.

Anna María Fernández Poncela explica que las acciones afirmativas se definen como *“...aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera”*⁴².

De acuerdo con Patricia Begné, este término surge en 1955⁴³ en Montgomery (Alabama, EE.UU.) con la lucha de una mujer, activista, afroamericana llamada Rosa Parks, quien se negó a entregar su asiento en el autobús a un hombre blanco. Situación que la llevó a ser arrestada, enjuiciada y condenada por transgredir el ordenamiento municipal de aquella época.

⁴² Fernández Poncela, Anna María. Las acciones afirmativas en la política, Publicación Feminista Mensual, FEM, año 21, No. 169, abril 1997, Pág. 6. Disponible en: https://archivos-feministas.cieg.unam.mx/ejemplares/fem/Anio_21_n_169_Abril_1997.pdf

⁴³ Revista de Investigaciones Jurídicas de la División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 1 (2011). 11 Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/74/73>

En los instrumentos internacionales de derechos humanos, se advierte la presencia de acciones afirmativas, también llamadas “acciones positivas” o “medidas positivas”. Sin embargo, en la 26ª Sesión de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, celebrada el 20 de agosto de 1998, se emitió la Resolución 1998/5, donde se afirma y reconoce que el concepto de acción afirmativa no contaba con una definición o descripción conceptual, y que a nivel internacional, la práctica no era uniforme, es así como se nombró al Sr. Marc Bossuyt como Relator Especial para realizar un estudio sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa. Siendo éste quien expuso en el Informe Final que *“la acción afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva”*⁴⁴.

Actualmente, el fundamento legal de estas medidas se extrae, principalmente, de la interpretación del principio constitucional y convencional de la igualdad material⁴⁵ previsto en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en concordancia con distintas disposiciones jurídicas de nuestro país como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), por mencionar algunas.

De esta Ley, el artículo 5 aclara que, las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos no serán

⁴⁴ Resolución 1998/5 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, celebrada el 20 de agosto de 1998. Disponible en: [E-CN_4-SUB_2-RES-1998-5.doc – OHCHR](#)

⁴⁵ ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=AC-> “... se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material”.

consideradas discriminatorias. Asimismo, el artículo 15 Séptimus establece que *“Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad...”*⁴⁶.

En ese sentido, se desprende que dichas acciones podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Prioritariamente, se aplicarán a personas indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores (Artículo 15 Octavus de la LFPED).

En materia electoral encontramos, entre los precedentes más significativos, la Jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual el órgano jurisdiccional *“... advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al*

⁴⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

*interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado*⁴⁷.

Otro criterio adoptado por el órgano jurisdiccional electoral federal es la Jurisprudencia 11/2015⁴⁸, a través de la cual se confirma la obligación del Estado para establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Asimismo, señala los tres elementos fundamentales de estas acciones, a saber: a) objeto y fin, b) destinatarias y c) conducta exigible. El órgano jurisdiccional señala también en dicha jurisprudencia que la “... *figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos*”.

Podemos concluir que, las acciones afirmativas son medidas que se caracterizan por ser temporales, específicas, proporcionales, razonables, legítimas y objetivas; donde deben determinarse tres elementos indispensables: a) objeto y fin, entendiendo por objeto el hacer realidad la igualdad material y el fin, compensar o remediar una situación de desventaja o discriminación para el ejercicio de derechos; b) destinatarias, se trata de las personas o grupo de personas que se encuentran en una situación de discriminación o desventaja, es decir en condiciones de vulnerabilidad al momento de disfrutar sus derechos; y c) conducta exigible, que constituye en el conjunto de instrumentos, políticas y prácticas legislativas, ejecutivas y administrativas. Estas acciones son medidas implementadas por el Estado y, extendidas a quienes ejercen actividades particulares o iniciativa privada.

f) Democracia.

La democracia es tan antigua como la sociedad misma y el término proviene de los vocablos griegos “*demos*” y “*kratos*”, pueblo y gobierno, que en términos sencillos

⁴⁷ ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

⁴⁸ ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

significa “el gobierno del pueblo”; históricamente en la Antigua Grecia surge este concepto, el cual ha ido permeando con distintos significados.

Para fines del presente artículo, retomaremos la aproximación que Abraham Lincoln hiciera el 19 de noviembre de 1863 sobre la democracia: “*el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo*”. De tal manera que, se está en una verdadera democracia, cuando la ciudadanía tiene la misma oportunidad de participar en su forma de gobierno, eligiendo a sus representantes, votando y siendo votados, de manera libre, secreta y directa.

Dentro del Sistema Universal (ONU) como en el Interamericano (OEA), se adopta la democracia como un valor y un elemento indispensable para los derechos humanos, como puede observarse en distintos documentos elaborados por ambos sistemas de protección internacional.

Ejemplificamos lo anterior, tomando como referencia al Sistema Interamericano, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la cual prevé, entre otras cosas, en el artículo XXVIII que los derechos de las personas están limitados por los derechos de las demás, así como por la seguridad, las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático. Asimismo, el preámbulo del Pacto de San José manifiesta que los Estados Americanos que han adoptado la Convención Americana reafirman su propósito de consolidar en el continente americano “...*dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales...*”⁴⁹. Se advierte también, en los artículos 15, 16, 22, 29 y 32 el término “democrática” cuando hace referencia al derecho de reunión, libertad de asociación, derecho de circulación y de residencia, normas de interpretación y correlación entre deberes y derechos de las personas.

Finalmente, la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su preámbulo manifiesta que “...*la democracia representativa es condición*

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región...". Asimismo, la OEA reitera que para realizar los principios en que se funda y para cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas es necesario "...Promover y consolidar la democracia representativa..."; el propósito anterior se regirá por diversos principios descritos en el artículo 3, donde destaca el inciso d, el cual hace referencia a la solidaridad y los fines que persiguen los Estados adheridos a la Carta, puntualizando que "... requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa"⁵⁰.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través del Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli en la Opinión Consultiva OC-18/03, acotó que *"En resumen, no hay derechos humanos sin democracia, así como no hay democracia sin derechos humanos... La democracia participativa, y en último análisis, el propio desarrollo humano, sólo son posibles en el marco de los derechos humanos... El concepto de democracia abarca hoy tanto la democracia política (con énfasis en los procesos democráticos formales) como la democracia de desarrollo: en esta última los derechos civiles y políticos se consideran vehículos para hacer avanzar la igualdad de condición, no simplemente las oportunidades"*⁵¹.

Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que la democracia es piedra angular para la efectividad de los derechos humanos en distintas sentencias, como en el caso Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005), donde a partir de la adopción de la Ley Electoral No. 331 en enero de 2000 en dicho país, no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones. Solo se permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos. Por lo que, el 8 de marzo de 2000 miembros de la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (Yatama) intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. Sin embargo, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada. Ello generó

⁵⁰ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>

⁵¹ Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli en la Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, p. 4. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc53ca.pdf>

que Yatama no participara en el proceso electoral y ante el agotamiento de los recursos internos, invocó al Sistema Interamericano.

En tal caso, la Corte IDH, al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos, observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para su protección, puesto que la democracia representativa es "...determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte" y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano".

La Corte IDH, en resumen, señaló que los derechos políticos protegidos en la Convención Americana y en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (Caso Yatama Vs. Nicaragua), y que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, que se interrelacionan con otros derechos para hacer posible el juego democrático (Caso Castañeda Gutman Vs. México).

México es un país democrático, el texto constitucional establece en el artículo 40 expresamente que, "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal...*"⁵². Asimismo, la propia Constitución Federal afirma que la democracia no es solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Aunque, la democracia fue parte sustancial de los textos de algunas constituciones que estuvieron vigentes en México, hasta antes del 5 de febrero de 1917, como la Constitución de 1824 o la anterior a nuestra Carta Magna vigente, es claro que la vivencia y ejercicio de los derechos humanos, y político electorales, ha ido fortaleciéndose de manera gradual a la par de la democracia a través de los años.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Al respecto, Álvarez Icaza puntualizó que *“En México simbólicamente se pasó de la protesta de los sesenta y setenta a la protesta - propuesta y la construcción - implementación de los principios democráticos a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI”*⁵³. Específicamente, el 2 de julio del año 2000, cuando después de siete décadas, ocurrieron las que se considerarían las primeras elecciones democráticas de nuestro país y el inicio de la transición a la democracia.

A partir de ese hecho, la exigencia por alcanzar una democracia real apegada al respeto a los derechos humanos es constante y persistente; para lograrlo, se requiere del interés y participación activa de la ciudadanía, de las autoridades y partidos políticos, que permitan posicionar a las personas o grupos de personas históricamente excluidos o discriminados, como representantes y sean portavoces de sus necesidades, generado espacios en igualdad de oportunidades, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos dentro la sociedad.

g) Democracia inclusiva.

En el apartado anterior, analizamos desde el derecho internacional que *“...cualquier régimen que se considere democrático será debido a que sus instituciones de gobierno y organismos autónomos salvaguardan el reconocimiento y ejercicio de las libertades fundamentales, realiza elecciones libres y periódicas, cumple con el imperativo de legitimidad electoral de la representación electoral, el respeto al principio de mayorías y minorías, la existencia de condiciones legales e institucionales que permitan a los ciudadanos disponer de fuentes de información y, sobre todo, el respeto a los derechos humanos”*⁵⁴.

Uno de los principales retos de las democracias representativas contemporáneas es la inclusión y la participación efectiva de la ciudadanía, incluyendo a personas o grupos sociales tradicionalmente excluidos de la vida política. El objetivo, de las

⁵³ Álvarez Icaza Longoria, Emilio, Para entender los derechos humanos en México. Nostra Ediciones, México, 2009, pág. 4

⁵⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, vol. 1, núm. 9 Enero-junio de 2012. Hacia una nueva significación de los derechos humanos. La reforma al artículo 1° constitucional. Castillo Sandoval, Jesús. Pág. 36. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/09%20juel_4a_e_n9.pdf

autoridades debe aspirar hacia el modelo de democracia inclusiva, que nos permita avanzar sin dejar a nadie atrás, evitando que los grupos de atención prioritaria queden excluidos de la representación y el liderazgo.

El magistrado de la Sala Superior del TEPJF, Felipe de la Mata Pizaña, considera que una *“... democracia inclusiva” renuncia a ideas ilusorias y crea procesos electorales en donde cabe toda la ciudadanía. Necesita de juzgadores electorales que como interlocutores eliminen barreras y generen plataformas alejadas de prejuicios, que a través de “decisiones inclusivas” reconozcan a la ciudadanía negada históricamente para ser parte del sistema político. Reconocer es mirar en las diversidades humanas su diferencia y proteger igualitariamente sus derechos humanos”*⁵⁵.

Una aproximación doctrinal del concepto de justicia social inclusiva consiste en aquella tarea que tienen los órganos jurisdiccionales de eliminar los prejuicios, discriminaciones, barreras, paradigmas excluyentes a fin de poder integrar a los grupos históricamente vulnerables en la democracia⁵⁶. Es así como, desde la materia electoral, los órganos jurisdiccionales deben incorporar la justicia electoral inclusiva en su actividad diaria, a través de herramientas metodológicas y estructurales que coadyuven a la implementación de acciones afirmativas.

La meta consiste en hablar del ejercicio de derechos humanos, y político electorales, dentro de un clima de igualdad, donde todas las personas a través de sus diferencias cuenten con la misma oportunidad de participar en la vida política y en la toma de decisiones, dentro de una sociedad democrática. Este entendimiento es lo que permitirá construir un Estado inclusivo que respete la pluralidad y diversidad de las personas.

⁵⁵ De la Mata Pizaña, Felipe. Una justicia electoral inclusiva. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/80>

⁵⁶ Justicia Electoral Inclusiva. Escuela Judicial Electoral. TEPJF. pág. 2. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/a90a3c4cd1c32f6.pdf>

h) Autoridades electorales.

Max Weber señalaba que la autoridad es la manifestación del poder legitimado. En ese sentido, el conjunto órganos, instituciones, en suma, a todo el aparato que conforma al Estado, en el ejercicio de sus funciones son autoridades.

La autoridad electoral debe ser entendida como aquella que legalmente se le ha conferido cumplir con tareas o funciones específicas relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público, ya sea jurisdiccional o administrativamente.

Particularmente, las autoridades jurisdiccionales electorales trabajan y suman esfuerzos para que se reconozcan las diferencias y desigualdades de las personas, tanto sociales, culturales, económicas, y de cualquier otro tipo o condición; precisamente por estar conscientes de la importancia de visibilizar a estos grupos vulnerables o minorías, y su introducción en el espacio público y político de la sociedad.

Al respecto, Gabriela Ruvalcaba afirma que las autoridades encargadas de la justicia electoral desde “... *sus propias competencias, deben diseñar todo tipo de medidas, compensatorias, acciones afirmativas o cualquier otra política pública, para el ejercicio efectivo de las personas integrantes de algún grupo social en situación de desventaja, y que con el fin de la igualdad accedan a sus derechos humanos.*”

*En el caso del derecho de participación política en condiciones de igualdad, la justicia electoral en sus decisiones: exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, y que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho...”*⁵⁷

El TEPJF, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y órgano encargado de resolver controversias, protege los derechos político electorales de la

⁵⁷ Ruvalcaba García, Gabriela y Baez Silva, Carlos, Manual de justicia electoral, TEPJF. Pág. 441. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Manual%20de%20justicia%20electoral.pdf

ciudadanía e imparte justicia en la materia, contribuyendo al desarrollo democrático del país, y garantiza la resolución pacífica y justa, a través de decisiones congruentes, transparentes y en las que prevalece el derecho. Además, promueve la inclusión social y el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía; asegura el acceso efectivo, igualitario y participativo a la justicia electoral, promoviendo una gobernanza judicial eficaz, que se caracteriza por la colaboración, profesionalismo e integridad.

De igual manera, los órganos jurisdiccionales locales del país y, es específico el Tribunal Electoral de Quintana Roo, actúan bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, y paridad.

El TEQROO imparte justicia con perspectiva de género y es garante de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, lo que se advierte en las sentencias que emite; aunado a la labor que realiza al interior y exterior del Tribunal, promoviendo el principio y derecho a la igualdad a través de la Comisión de Igualdad de Género, del Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación y de la Unidad de Capacitación e Investigación, proporcionando capacitación a la población y a su personal en temas de participación ciudadana, inclusión, interseccionalidad, perspectiva de género, derechos humanos y respeto de los derechos políticos electorales de las personas que se materializan en su actuar diario.

Asimismo, el TEQROO ha implementado los cimientos de un plan de accesibilidad para personas con discapacidad motriz y visual; con la finalidad de contribuir, con acciones contundentes, al pleno ejercicio y participación de las personas en igualdad de condiciones.

Aunado a lo anterior, y derivado del decreto 269 por el que se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, publicado el 8 de septiembre del 2022, el Pleno del TEQROO (El Pleno) aprobó la reforma a su Reglamento Interno el 24 de octubre de ese mismo año, así como del Manual de Servicios Personales, para materializar y contribuir, jurídicamente, a la creación de la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Estado de Quintana Roo (Defensoría Pública Electoral), órgano encargado de proporcionar de proporcionar, de manera gratuita, los servicios de asesoría y defensa jurídica de sus derechos político electorales a la ciudadanía, tales como: votar, ser candidatas a un cargo político sin ningún tipo de discriminación o violencia, formar parte de una asociación política, participar como observadoras en las elecciones, entre otros; así como los derechos relacionados a los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia.

Además de lo anterior, en fecha 22 de noviembre de esa anualidad, El Pleno aprobó por unanimidad el Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral, dotándolo de un marco jurídico específico para su debido funcionamiento. Finalmente, el 16 de febrero del 2023 rindieron protesta, ante El Pleno, las personas del servicio público que conforman al equipo de la Defensoría Jurídica Electoral, integrado por un Titular, un Defensor y una Auxiliar Administrativa, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional.

Las acciones mencionadas, no son las únicas, pero nos permite identificar el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo hacia una democracia y justicia electoral inclusiva.

III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El presente apartado tiene el objetivo de mostrar, de manera enunciativa y no limitativa, aquellos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con la finalidad de proteger y maximizar los derechos político electorales de grupos de atención prioritaria, específicamente mujeres, personas con discapacidad, personas que se autoadscriben o pertenecen a comunidades indígenas, y niñez y adolescencia, contribuyendo a una mayor participación política y sentando las bases hacia una democracia y justicia electoral inclusiva.

Tabla 1. Criterios Jurisprudenciales del TEPJF⁵⁸

Jurisprudencia	Rubro	Grupo de atención prioritaria
Jurisprudencia 16/2012	Cuota de Género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género.	Mujeres
Jurisprudencia 3/2015	Acciones Afirmativas a favor de las Mujeres. No son discriminatorias.	Mujeres
Jurisprudencia 7/2015	Paridad de Género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.	Mujeres
Jurisprudencia 8/2015	Interés Legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.	Mujeres
Jurisprudencia 11/2015	Acciones Afirmativas. Elementos Fundamentales.	Mujeres
Jurisprudencia 48/2016	Violencia Política por Razones de Género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.	Mujeres
Jurisprudencia 11/2018	Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.	Mujeres
Jurisprudencia 20/2018	Paridad de Género. Los partidos políticos tienen la obligación de garantizarla en la integración de sus órganos de dirección.	Mujeres
Jurisprudencia 21/2018	Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate político.	Mujeres
Jurisprudencia 4/2019	Paridad de Género. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición.	Mujeres
Jurisprudencia 2/2021	Paridad de Género. La designación mayoritaria de mujeres, en la integración del Consejo	Mujeres

⁵⁸ Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

Tabla 1. Criterios Jurisprudenciales del TEPJF⁵⁸

Jurisprudencia	Rubro	Grupo de atención prioritaria
	General de los Organismos Públicos Locales Electorales maximiza la igualdad sustantiva.	
Jurisprudencia 9/2021	Paridad de Género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.	Mujeres
Jurisprudencia 10/2021	Paridad de Género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres.	Mujeres
Jurisprudencia 12/2022	Violencia política en razón de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia, en tanto lo requiera la víctima.	Mujeres
Jurisprudencia 07/2023	Personas con discapacidad. Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad.	Personas que viven con discapacidad
Jurisprudencia 05/2023	Medidas cautelares. Proceden cuando la propaganda difundida ponga en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.	Niñez y adolescencia
Jurisprudencia 13/2008	Comunidades Indígenas. Suplencia de la Queja en los Juicios Electorales promovidos por sus integrantes.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 15/2010	Comunidades Indígenas. Notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial, el juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 28/2011	Comunidades Indígenas. Las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 7/2013	Pueblo Indígena. Se debe garantizar a los ciudadanos que lo conforman un efectivo acceso a la jurisdicción electoral.	Personas y comunidades indígenas

Tabla 1. Criterios Jurisprudenciales del TEPJF⁵⁸

Jurisprudencia	Rubro	Grupo de atención prioritaria
Jurisprudencia 12/2013	Comunidades Indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 19/2014	Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 32/2014	Comunidades Indígenas. En los medios de impugnación el juzgador debe valorar la designación de un intérprete y la realización de la traducción respectiva.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 46/2014	Comunidades Indígenas. Para garantizar el conocimiento de las sentencias resulta procedente su traducción y difusión.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 22/2016	Sistemas Normativos Indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (Legislación de Oaxaca)	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 27/2016	Comunidades Indígenas. Deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 19/2018	Juzgar con Perspectiva Intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 22/2018	Comunidades indígenas. Cuando comparecen como terceros interesados, las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 8/2019	Comunidades y personas indígenas. El plazo que tienen para promover medios de impugnación relacionados con sus procesos electivos debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.	Personas y comunidades indígenas
Jurisprudencia 03/2023	Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen, en cumplimiento a una acción afirmativa.	Personas y comunidades indígenas

IV. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

A continuación, se enlistan algunas sentencias notables emitidas por el órgano jurisdiccional electoral de la federación, así como del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), en las que se reconocen y garantizan los derechos político electorales de las personas o grupos de personas, abordados en el presente trabajo.

Tabla 2. Sentencias del TEPJF⁵⁹		
Sentencias	Síntesis	Grupo de atención prioritaria
SUP-JDC-12624/2011 y acumulados	Se estableció que las fórmulas para diputados y senadores de mayoría relativa o de representación proporcional, debían integrarse por personas del mismo género.	Mujeres
SUP-JDC-28/2013	Se planteó la alternancia en la conformación de los órganos electorales.	Mujeres
SUP-REC-46/2015	Aplicación del principio de paridad de género en candidaturas de integrantes de ayuntamientos en las dimensiones horizontal y vertical.	Mujeres
SUP-RAP-726/2017	Aplicación efectiva de la Paridad de género en la postulación de candidaturas a legislaturas federales.	Mujeres
SUP-RAP-116/2020 y acumulados	Se garantizó la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas de las gubernaturas.	Mujeres
SRE-PSC-27/2016	Se promovieron ajustes razonables y medidas de inclusión, respecto al derecho de acceso a la información y a la comunicación política para personas con discapacidad.	Personas que viven con discapacidad
SRE-PSC-28/2016	Se reiteró que en el modelo de comunicación política se deben implementar mecanismos de accesibilidad.	Personas que viven con discapacidad
SUP-REC-1150/2018	Se consideró que las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetas de una protección reforzada para generar las	Personas que viven con discapacidad

⁵⁹ De la Mata Pizaña, Felipe, et al., Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Protección de los Derechos Humanos. 2ª. Ed. Vol. 1

Tabla 2. Sentencias del TEPJF⁵⁹		
Sentencias	Síntesis	Grupo de atención prioritaria
	condiciones necesarias a fin de que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.	
SUP-JDC-11/2007	Se reconoció la suplencia total de la queja y las consecuencias de ese principio para la actuación de las autoridades electorales.	Personas y comunidades indígenas
SUP-JDC-9167/2011	Se materializaron los derechos de libre autodeterminación y de consulta previa de la población.	Personas y comunidades indígenas
SUP-JDC-1895/2012	Se determinó la obligación de las asambleas comunitarias de hacer efectiva la participación política de las mujeres.	Personas y comunidades indígenas
SUP-REC-588/2018	Se establecieron las bases para que los órganos legislativos pudieran regular el derecho de los indígenas a ser representados ante los órganos de gobierno comunes en el estado y contar con la participación de los pueblos originarios interesados.	Personas y comunidades indígenas

En complemento a la información anterior, y una de las decisiones del TEPJF que forma parte de la línea de precedentes sobre democracia inclusiva, consiste en la resolución del expediente SUP-JDC-894/2017, donde se incluyó la posible participación de las personas mexicanas por naturalización en las mesas directivas de casilla, permitiéndoles participar en la función electoral para realizar acciones de control, garantía y protección del voto de la ciudadanía.

Otro precedente relevante es la Tesis XXVIII/2018⁶⁰, donde se determinó que las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad para dotarles, elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

⁶⁰ PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Tesis XXVIII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/PROYECTO_PROTOCOLO_CONSULTA_PERSONAS_DISCAPACIDAD.pdf?nocache=1654214400071

Dentro de la jurisdicción estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el artículo 49 señala que el TEQROO es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. Las resoluciones del tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos.

Además de lo anterior, el artículo 3 del Reglamento Interno del TEQROO, precisa que este Tribunal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y ejerce sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad y paridad, y serán realizadas con perspectiva de género.

Tabla 3. Sentencias del TEQROO		
Sentencias	Síntesis	Grupo de atención prioritaria
PES/01/2021	Se resolvió la existencia de Violencia Política en Razón de Género.	Mujeres
JDC/15/2021 y acumulado JDC/21/2021	Se atendió la problemática respecto a la negativa de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBT+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.	Personas que viven con discapacidad
RAP/26/2019	Se determinó que, en estricta observancia a los principios de certeza y legalidad, se tendría a las coaliciones parciales que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, como un solo partido, a efecto de que	Personas y comunidades indígenas

Tabla 3. Sentencias del TEQROO		
Sentencias	Síntesis	Grupo de atención prioritaria
	postularan cuando menos una fórmula de jóvenes y una de indígenas.	

Las sentencias presentadas en la Tabla 2 y 3, permiten observar que hoy en día las autoridades jurisdiccionales de la materia se encuentran comprometidas a favor de la justicia electoral inclusiva. Si bien, se ha recorrido un gran camino con avances y acciones para garantizar la igualdad de todas las personas en sus derechos humanos, y en sus derechos político electorales, aun existe el reto de comprender las diversidades del ser humano para lograr una igualdad sustantiva efectiva.

V. REFLEXIONES FINALES.

La exigencia de una democracia inclusiva implica reconocer las desigualdades que persisten en la ciudadanía, principalmente en las personas o grupos de personas que requieren atención prioritaria, cuyas condiciones o particularidades han sido motivo de limitación, restricción, y en algunos casos de la cancelación, de sus derechos humanos; incluyendo, por supuesto, sus derechos político electorales. Estas conductas, lamentablemente, se dan en todos los espacios, se ha presentado al interior de los partidos políticos y una vez que se ejerce el cargo o encomienda pública.

No debemos perder de vista que, todas las personas somos diferentes, diversas y plurales, y nos interrelacionamos dentro de una sociedad donde la igualdad se circunscribe al ejercicio de derechos, al acceso a las oportunidades y al disfrute de lo indispensable para una vida digna, ya que son inherentes a cada persona sin distinción de sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua o cualquier otra condición y debemos estar en la posibilidad jurídica y social de disfrutarlos sin ningún tipo de discriminación.

Las distintas perspectivas basadas en los derechos humanos (interseccionalidad, género, juventudes, discapacidad, interculturalidad, por mencionar algunas) contribuyen, como herramientas o metodologías analíticas, nos permiten identificar las diferencias para establecer acciones que verdaderamente conlleven a la igualdad en los hechos, donde incluyamos a todas y todos, para consolidar el camino hacia una democracia inclusiva que reconozca esas diferencias, valore la diversidad humana, elimine barreras y por sobre todo, proteja de forma efectiva los derechos político electorales de quienes históricamente se encuentran en desventaja en el acceso y disfrute de sus derechos

Como se abordó en el presente documento, un gran número de violaciones a los derechos civiles y políticos, parten de conductas discriminatorias como el sexismo, el racismo, la xenofobia y, en general, por la exclusión de personas o grupos de personas originadas por condiciones o características particulares. Recordemos que, no toda conducta será considerada discriminatoria, lo será así cuando atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar, transgredir, obstaculizar los derechos y libertades de las personas.

La discriminación no es única, sino que se inserta en un contexto que socialmente se estructura de ese modo, con la interrelación de diversos factores que originan, en muchas ocasiones, desigualdades entrecruzadas.

Las mujeres, las personas con discapacidad y las comunidades indígenas, que se han abordaron de manera concreta en el presente artículo, son sólo tres de los diferentes grupos que han visibilizado sus necesidades particulares y ganando terreno en el espacio público, a través de la lucha por ser escuchados y lograr la reivindicaciones de derechos; pero a pesar de los avances logrados, nos hace evidente seguir abonando en la construcción de una igualdad a favor de todas las personas que aún se encuentran en desventaja social, política, económica, por ello debemos mantenernos con información actualizada y sensible sobre la pluralidad de temas que pueden llegar a intersectar en un momento dado.

Las autoridades jurisdiccionales electorales tienen un papel determinante en el reconocimiento y protección de los derechos político electorales de las personas que requieren atención prioritaria. Sus sentencias, criterios y acciones coadyuvan en el camino materializar la igualdad sustancial.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo actúa con el firme compromiso y responsabilidad de proteger, garantizar y maximizar los derechos político electorales de la ciudadanía, incluyendo en ella, y priorizando, a todas las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. En su actuar diario, y en el desempeño de sus funciones, permea la suma de esfuerzos para promover el respeto y el pleno ejercicio de los derechos de las personas que requieren de la intervención de este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el TEQROO implementa acciones, medidas y políticas internas para contribuir en la generación de espacios y condiciones igualitarias, como es el caso de la creación de la Defensoría Pública Electoral, órgano especializado para la defensa jurídica de los grupos de atención prioritaria en materia política – electoral, cuando los asuntos sean de competencia del Tribunal.

De tal manera que, juzgando con enfoque de derechos humanos bajo las distintas perspectivas (género, interseccional, intercultural, etc.) seguiremos avanzando con pasos sólidos a materializar el objetivo de ser tribunales incluyentes, inclusivos y progresistas.

VI. FUENTES DE CONSULTA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

<https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Corte IDH.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli en la Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, p. 4.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc53ca.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

Ley General de Desarrollo Social.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.

<http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L110-XVI-20201218-L1620201218060-IGUALDAD.pdf>

Resolución 1998/5 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, celebrada el 20 de agosto de 1998.

E-CN_4-SUB_2-RES-1998-5.doc – OHCHR

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.) SCJN.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001341>

Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79. SCJN.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=203426>

Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). SUP-JDC-1282/2019 y SUP-REC-1150/2018.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Tesis XXVIII/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/PROYECTO_PROTOCOLO_CONSULTA_PERSONAS_DISCAPACIDAD.pdf?nocache=1654214400071

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDER POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECEN EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”, Tesis IV/2019 de la Sala Superior del TEPJF.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2012.

Expediente: SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. TEPJF.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>

Expediente: SUP-JDC-9167/2011. TEPJF.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-09167-2011>

Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

Comunicado de prensa DGC/100/2021. Pronunciamiento del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la participación de las personas con discapacidad en el proceso electoral 2021. Ciudad de México, 16 de abril de 2021.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/COM_2021_100.pdf

Comunicado de Prensa Núm. 430/22, Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, 8 de agosto de 2022.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

Los Derechos Humanos y la SCJN.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20el,con%20dignidad%20y%20desarrollar%20integralmente>

Derecho a la Igualdad y No Discriminación. CONAPRED.

<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf>

Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia, Constitucional e Interamericana. SCJN. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner. pág. 266.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>

Grupos en situación de vulnerabilidad. Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas (CEPAL).

<https://comunidades.cepal.org/desarrollosocial/es/grupos/discusion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad#:~:text=Los%20grupos%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20vulnerabilidad%20abordados%20por%20la%20ARDSI,%3B%20las%20personas%20lesbianas%2C%20gais%2C>

Grupos de Atención Prioritaria. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_divulgacion/2019/2019_Folleto_Grupos_Atencion_Prioritaria.pdf

Forster Jacques, "Invertir la espiral de la vulnerabilidad", Revista Internacional de la Cruz Roja, p. 328.

<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00019063a.pdf>

Arlettaz, F., Sanabria, M. T., & Palacios Sanabria, M. T. (2015). Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables. Alianza Editorial.

Fernández Poncela, Anna María. Las acciones afirmativas en la política, Publicación Feminista Mensual, FEM, año 21, No. 169, abril 1997, Pág. 6.

https://archivos-feministas.cieg.unam.mx/ejemplares/fem/Anio_21_n_169_Abril_1997.pdf

Revista de Investigaciones Jurídicas de la División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 1 (2011). 11 Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad.

<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/74/73>

Álvarez Icaza Longoria, Emilio, Para entender los derechos humanos en México. Nostra Ediciones, México, 2009, pág. 4

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, vol. 1, núm. 9 enero-junio de 2012. Hacia una nueva significación de los derechos humanos. La reforma al artículo 1º constitucional. Castillo Sandoval, Jesús. Pág. 36.

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/09%20juel_4a_e_n9.pdf

De la Mata Pizaña, Felipe. Una justicia electoral inclusiva.

<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/80>

Justicia Electoral Inclusiva. Escuela Judicial Electoral. TEPJF. pág. 2.

<https://www.te.gob.mx/eje/media/files/a90a3c4cd1c32f6.pdf>

De la Mata Pizaña, Felipe, et al., Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Protección de los Derechos Humanos. 2ª. Ed. Vol. 1.

Ruvalcaba García, Gabriela y Baez Silva, Carlos, Manual de justicia electoral, TEPJF. Pág. 441.

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Manual%20de%20justicia%20electoral.pdf

TEPJF. Un Tribunal para la democracia. pág. 164. IEPSA.